

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Mota.
Abogado:	Lic. Germán Alexander Balbuena Valdez.
Recurrido:	Peter Busse.
Abogados:	Licdos. Rafael Cruz Medina, Danilo Marmolejos y Licda. Karina Virgina Samboy.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032530-4, domiciliado y residente en Cerro Mar, calle Zafiro núm. 5 de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Ramón Valbuena Valdez, Vanessa Cuesta Núñez y María Esther Estrella Arias, en representación del imputado Antonio Mota, en contra de la Sentencia núm. 272-2019- SSEN-00081, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida;*  
**SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Antonio Mota, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rafael Antonio Cruz Medina (sic).*

1.2. El Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00081 de fecha 21 de mayo de 2019, declaró al imputado Antonio Mota, culpable de estafa, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Peter Busse y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00), así como al 60% de las costas del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00625 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de mayo de 2020,

sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 22 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00465, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 3 de noviembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la defensa como de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Germán Alexander Balbuena Valdez, en representación del imputado Antonio Mota, expresó lo siguiente: “El señor Antonio Mota recurre en casación la sentencia penal núm. 627-2018-SS-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, por entender que la misma adolece de vicios que la hacen totalmente anulable, y esto es o se contrae y brevemente lo vamos a citar, como primer motivo violación al orden constitucional, al derecho de defensa, al debido proceso de ley, a una tutela judicial efectiva y esto por razones que se contienen en el recurso de manera detallada, el señor Antonio Mota procede a interponer ante la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata un recurso de apelación contra una sentencia penal que lo declaró culpable de un hecho que entendemos que no cometió, y en ese plenario fueron cometidos violaciones tal cual como se contemplan en el recurso de apelación en cuestión, hubo violaciones de índole constitucional porque no obstante el señor Antonio Mota haber planteando ante el segundo grado a modo de incidente de que en vista de que el señor Peter Busse que es supuesta víctima en este proceso, no se encontraba presente en grado de apelación a la hora de conocerse el recurso, ni tampoco se hizo representar mediante mandatorio con poder especial, fue planteado el desistimiento de la acción y la consecuencia del mismo, que era la extinción de la acción penal, en ese momento la Corte *a qua* erró al establecer que el señor no había sido citado, cuando nosotros intentamos ya la corte concluyendo y fallado, decidiendo y aplazando la audiencia, intentamos recurrir en oposición esa decisión, siendo el único recurso válido, y la corte nos coartó el derecho y nos dijo que ya la corte había decidido y que lo planteáramos por escrito si teníamos algún recurso de oposición, pues nosotros atendiendo al llamado a la corte de apelación lo hicimos por escrito, recurrimos en oposición fuera de audiencia y después nos fue declarado inadmisibles diciendo que el recurso que procedía era la oposición en audiencia, no obstante a que nosotros le probamos en ese recurso de oposición fuera de audiencia de que quien presidió la corte de apelación en ese momento nos coartó el derecho de presentarlo tal cual consta mediante un cd que contiene la grabación inextensa de la audiencia, donde se escucha que al final el presidente de la corte cuando nos levantamos a recurrir en oposición nos dice que ya se terminó la audiencia y que lo haga por escrito, como hubo esa violación de índole constitucional de manera específica y reiterativa al orden constitucional, al derecho de defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, nosotros entendemos que este medio es suficiente como para que la Suprema Corte de Justicia proceda a revocar y a anular la sentencia impugnada; otro medio invocado por esta parte es que es una decisión manifiestamente infundada, tal cual como establece violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y es porque la corte de apelación en cuestión yerra nueva vez al dar por sentado hecho que ni siquiera el tribunal de primer grado pudo comprobar, nosotros planteamos en el recurso de apelación de manera concreta de que no había ningún tipo penal probado en contra de nuestro patrocinado, y que por ende la corte debía modificar la sentencia impugnada, en ese medio nosotros a groso modo hacemos un resumen de porqué entendemos que la sentencia debe ser casada también en ese aspecto; como tercer medio planteamos la

falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación e insuficiencia de motivos y falta de base legal, si bien es cierto que el artículo 426 contempla cuáles son los motivos del recurso de casación, no menos cierto es que dentro de los 28 principios rectores que contiene la normativa procesal penal, de manera específica en su artículo 24 que habla que toda decisión rendida en materia penal debe ser motivada y debe bastarse a sí misma, combinada con lo que tiene que ver con el derecho común, de manera específica el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que toda decisión emanada por un órgano juzgador debe ser motivada, bastarse por sí misma y debe haber una relación que justifique la decisión adoptada y la motivación que se dé o por qué se llegó a esa decisión, en el caso concreto la Corte *a qua* sumisamente establece en la sentencia recurrida cuales fueron los pedimentos de las partes, qué aconteció en grado de apelación y sumisamente dice que rechaza el recurso de apelación por entender que no se ha probado ningún vicio de los denunciados, nosotros entendemos que esa simple pauta planteada por la corte de apelación no es suficiente ni garantiza de que hubo una aplicación de las normas vigentes con una motivación adecuada con lo cual conlleve a que su decisión se pudiera mantener, entendemos que por no haberse motivado de manera fehaciente, valedera, concreta y coherente, es otro motivo por los cuales ya sea de manera individual o sumados a los dos anteriores expuestos, debe ser casada la sentencia que por esta vía impugnamos; así las cosas esta parte se permite concluir del modo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente escrito contentivo de recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia y en plazo hábil; Segundo: En cuanto al fondo que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia se proceda por aplicación del acápite a, del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dictar sentencia sobre las comprobaciones denunciadas en el presente escrito de casación, en consecuencia ordenar la absolución del señor Antonio Mota, así como también, la extinción de la acción penal y el descargo de toda responsabilidad penal o civil derivada del proceso que nos ocupa; Tercero: En el caso remoto de que no se acojan las conclusiones anteriores, proceder a casar la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por haber incurrido en los vicios anteriormente desarrollados, por tanto, enviar el asunto por ante la corte que vosotros consideréis pertinente, a los fines de valorar nueva vez el recurso de apelación; Cuarto: En cualquier caso, condenar al señor Peter Busse, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Germán Alexander Balbuena Valdez, José Ramón Balbuena Valdez, Vanessa Cuesta Núñez y María Esther Estrella Arias, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.2. Los Lcdos. Karina Virgina Samboy y Rafael Cruz Medina, por sí y por el Lcdo. Danilo Marmolejos, en representación de Peter Busse, expresaron a esta Corte lo siguiente: “De manera precisa vamos a destacar que respecto al primer medio interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso, ese medio fue fallado a través de un recurso de casación que fue interpuesto contra una sentencia emitida por la corte, de un recurso de oposición interpuesto por la otra parte, por lo que es una cuestión relativamente juzgada y debe ser tomada en cuenta por esta Segunda Sala al momento de juzgar dicho medio; respecto a los medios interpuestos por la parte recurrente, consideramos que son totalmente infundados e improcedentes, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en fecha 14 de enero del año 2020, por la parte recurrente el señor Antonio Mota contra sentencia núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, porque la sentencia dictada por la corte *a qua* es una sentencia totalmente apegada

en hecho y derecho, en estricto apego de los principios y normas vigentes legales; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados concluyentes, y haréis justicia”.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Antonio Mota, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SS-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal *a quo* fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados, por lo que el tribunal al fallar como lo hizo se considera haber sido benigno y justo”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

### 2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de Orden Constitucional. Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, a una tutela judicial y efectiva;* **Segundo Medio:** *Decisión manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15);* **Tercer Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos, contradicción de motivos y Falta de Base Legal.*

### 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado y sobre todo en violaciones de índole Constitucional que van en detrimento de los derechos fundamentales (Derecho de Defensa, Debido Proceso de Ley, entre otros) del recurrente, señor Antonio Mota, ya que rechazaron el pedimento de sobreseimiento del proceso, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Es por razones lógicas que la Corte a qua debía sobreseer el proceso, toda vez que en la actualidad ese recurso se encuentra pendiente de ser conocido y decidido por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, ya la Corte a qua se desapoderó del asunto emitiendo la sentencia que hoy se recurre, haciendo con ello que se abra la posibilidad de que haya contradicción de sentencias. Previo a continuar, preciso es abrir un paréntesis para decir que tal cual fue dicho en parte arriba del presente escrito, el día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fue la fecha de audiencia fijada por la Corte a qua para el conocimiento del Recurso de Apelación que interpuso el señor Antonio Mota (Imputado), en contra de la sentencia de primer grado, fecha para la cual se encontraba doblemente citada la supuesta víctima, querellante y actor civil y recurrido en segundo grado, señor Peter Busse, esto por vía, de manera primaria, por la notificación hecha por domicilio desconocido por la secretaria de la Corte a qua, y de segunda mano, por la citación que le fue hecha en la oficina de sus abogados en donde dicho señor hizo elección de domicilio, conforme consta en el escrito de defensa por él depositado en ocasión del recurso de marras (Ver Actos de notificación anexos a este escrito, cuyos originales reposan en el expediente). Siguiendo el hilo del introito señalado precedentemente, a modo casi redundante, en vista de que el querellante no compareció a la citada audiencia (05-09-2019) ni se hizo representar por mandatario con poder especial para ello, fue el motivo por el cual el recurrente le solicitó a la Corte a qua, el desistimiento de la acción y por ende la

extinción de la acción penal, pedimento este que fue rechazado por la Corte que emitió la decisión ahora impugnada, mediante una Resolución, estableciendo como fundamento que el querellante / recurrido, no había sido citado, momento en el cual, la defensa del señor Antonio Mota, intentó ejercer el Recurso de Oposición en audiencia, pero de manera arbitraria la Corte a-qua lo impidió, tal cual puede ser comprobado mediante grabaciones de la audiencia contenidas en CD anexo, específicamente en la parte in fine. Producto de lo antes acontecido, o sea, de habersele coartado al exponente el derecho a recurrir en oposición en la audiencia, la decisión in voce dada por la Corte a-qua sobre el incidente que le fue planteado, fue motivo por el cual el señor Antonio Mota, procedió a incoar formal recurso de oposición fuera de audiencia, en acopio a las disposiciones contenidas en el artículo 409 del Código Procesal Penal, para hacer recapacitar a la Corte sobre la decisión que habían dado, es decir, que debían constatar que si estaba citado válidamente el señor Peter Busse, para la audiencia de fecha 05-09- 2019, y que no existía en ese momento poder de representación alguno, por ende, que debían de modificar su decisión y en consecuencia, decretar el desistimiento de la acción del querellante y la extinción de la acción penal; circunstancia que nunca ocurrió, ya que no obstante a que de manera arbitraria la Corte a qua negó el derecho al recurrente de ser oído y presentar el recurso de oposición en audiencia, en el mismo instante que fue emanada la decisión del tribunal, ahora utiliza como fundamento en la resolución aquí recurrida, para decretar inadmisibile el Recurso de Oposición fuera de Audiencia, que el recurso que procedía era la oposición en audiencia, olvidando dicha Corte, que fueron ellos mismos que coartaron tal derecho. Siendo esta una de las principales razones por las cuales la decisión recurrida debe ser anulada. Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, la Corte a-qua, procede a declarar inadmisibile el Recurso de Oposición Fuera de Audiencia, interpuesto y depositado por el recurrente, señor Antonio Mota, en contra de la decisión in voce dada por la Corte a-qua, en fecha cinco (5) del mes de septiembre de año dos mil diecinueve (2019), recogida en las grabaciones de audiencia en formato CD, y en el Acta de Audiencia No. 627-2019-TACT-00582 (p), supuestamente porque, cito: "5.- De la decisión se desprende que la Corte no se refirió al incidente presentado por el recurrente, sino que aplazó el conocimiento del proceso a fin de que fuera citado el querellante y actor Civil Peter Busse, por tanto, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile por ser interpuesto contra una decisión que no se enmarca en los presupuestos establecidos en el artículo 407 del Código Procesal Penal" (Véase Párrafo 7, Pág. 3 de 4 de la Resolución penal núm. 627-2019-SRES 00304). Que el recurso aludido se trata de un verdadero Recurso de Oposición Fuera de Audiencia conforme lo establece el artículo 409 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) y al no valorarlo la Corte a qua, no constató las situaciones en el planteados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Entrando en materia sobre el vicio denunciado, ciertamente la Corte a qua, ha emitido una decisión manifiestamente infundada, ya que no es posible que no obstante habersele planteado en el Recurso de Oposición, que en audiencia no fue permitido realizar el mismo, entonces ahora utilice como fundamento para decretarlo inadmisibile, que era en audiencia que debía haberse interpuesto. En palabras llanas, nos coartan el derecho de ejercer el recurso en audiencia, tal cual consta en el CD de audio anexo, y cuando se ejerce dicho recurso fuera de audiencia, como válidamente es admitido, entonces dicen que es inadmisibile porque debió ser en audiencia; siendo esas las consideraciones que utilizó la Corte a-qua, para sustentar su fallo, convirtiéndose en otro motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada. Continuando con el desarrollo de las críticas de lugar sobre el vicio alegado, hay que indicar que la Corte a-qua, procede a declarar la inadmisibilidat del Recurso de Oposición Fuera de Audiencia, sin dar motivos suficientes que sustenten su fallo.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de las mismas, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión, ni respuesta, ningún punto del proceso de que se trate, situación ésta que fue incumplida totalmente por la Corte a-qua, toda vez que se limitó a rechazar el recurso, sin dar motivos*

suficientes que justifiquen la decisión adoptada. Que la Corte a qua, en vez de ponderar todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos a su consideración, para de esa forma dar una explicación detallada y motivada de lo justificado de su decisión, únicamente procedió a rechazar el Recurso, pero sin dar motivaciones suficientes y detalladas sobre la base de su decisión. Procede a desestimar el primer motivo del recurso de apelación, en el cual el recurrente procedió a argumentar la violación al principio de inmediación y consecuentemente al debido proceso de ley que con facilidad pudo haber sido advertido por la honorable Corte a qua, el vicio de violación al principio de inmediación, cuestión la cual no fue observada, haciendo que su sentencia no se ajuste con la debida motivación con que merecía ser contestado dicho medio. A que en el segundo medio de apelación, la Corte a qua, se limita solo a citar párrafos de la motivación esgrimida por el tribunal de primer grado, sin embargo, las comprobaciones realizadas no se ajustan al vicio denunciado, ya que solo se circunscribe a afirmar que la formulación precisa de cargo no recae sobre la base del contrato, sino de la manera de la entrega de los efectos capitales, sin embargo, desproveyendo de motivación y/u contesta la sentencia criticada en apelación. Corresponde a esa digna Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el realizar las comprobaciones de lugar para determinar que efectivamente la motivación de la sentencia objeto de casación no se corresponde a la ley ni mucho menos a criterios constitucionales al respecto.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. A pesar de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha examinado de manera íntegra la sentencia impugnada, en lo relativo a lo planteado por el recurrente en casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el sobreseimiento del proceso: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente Antonio Mota, por los motivos orales expuestos en la presente audiencia. Motivos contenidos en el acta de audiencia núm. 627-2019-TACT-00751 (P), de fecha 14 de noviembre de 2019 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata: Que en el expediente no existe constancia del recurso de casación aludido, en vista de que el examen íntegro del expediente de que se trata los argumentos planteados por la parte concluyente incidental no aportó prueba alguna para sustento de lo petitionado, es decir, para sobreseer la presente audiencia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el alegado recurso de casación invocado por el impetrante señor Antonio Mota. Hay que mencionar, además, que en el Cd aportado para hacer prueba del agravio presuntamente recibido por parte de la Corte, el mismo fue escuchado por nosotros y no se pudo extraer del audio contenido en éste, que real y efectivamente la Corte haya exhibido un comportamiento como el expresado por la defensa técnica del peticionario, habría que decir también que no obstante haberse celebrado con posterioridad al incidente procesal dos audiencias nunca la parte habían hecho del conocimiento de la Corte de la existencia del recurso de casación ahora alegado, en el que se cuestiona la decisión de la corte que rechaza la petición formulada por el hoy recurrente Antonio Mota, tendente a que se declare desistida la acción promovida por el querellante constituido en actor civil señor Peter Busse, lo que da lugar a que este tribunal rechace la solicitud propuesta por falta de los medios probatorios suficientes y fehacientes que indiquen que lo propuesto por esta parte cuenta con asidero legal en hecho y derecho para ser acogido por la Corte, es por esto que procede desestimar dicha petición. En cuanto al fondo del recurso: 1er. Medio. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. El vicio denunciado radica en que la lectura íntegra de la sentencia sería en fecha 11 de junio 2019, es decir, quince (15) días laborables después del conocimiento del juicio, conforme lo infiere la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, plazos estos que el legislador puso como tope en los procesos para evitar que el principio en cuestión fuese vulnerado. Sin embargo, en esa fecha no estuvo disponible para entrega la indicada decisión, sino que fue hasta el día doce (12) del mes de junio del año 2019, cuando estuvo lista para ser entregada la sentencia apelada. En relación a medio que se examina, esta corte debe precisar que conforme las piezas que conforman el expediente que recoge el recurso de apelación de que se trata, consta una acta de audiencia núm. 271-2019-TACT00328 de fecha 11-06-2019,

en la que se da cuenta que a las 10:19 am de ese mismo día, mes y año se dio por leída la sentencia ahora apelada, a cuya lectura no compareció ninguna de las partes; por igual cuenta el acto de entrega de sentencia ejecutado por la Secretaria de la Unidad de primera instancia, en el que certifica que siendo las 4:25 pm del día 12-06-2019, procedió a la entrega de la sentencia núm. 272-2019-SENO0081, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la Licda. María Esther Estrella, afirmando que la sentencia estuvo lista para ser entregada a las partes desde el día 11-06-2019 por lo antes establecido queda derrumbado la base argumentativa del presente medio; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiese entrañar violación al principio de inmediación. Como Segundo Motivo: El imputado denuncia La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del Juicio oral; el recurrente hace alusión al artículo 24 del Código Procesal Penal. Critica el recurrente que no es posible que el tribunal de primer grado, ante la flagrante violación a derechos fundamentales que le fueron planteados por la vía de los incidentes, este solo establezca el rechazo sin dar una opinión razonable que dé al traste con lo decidido. Que contrario a lo que alude el recurrente, esta corte puede apreciar que el juez a quo estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales procedió a rechazar los planteamientos incidentales presentados por la defensa técnica del imputado, con lo que dio cumplimiento al mandato de la motivación, ya que de manera precisa le establece al imputado las razones por las cuales sus pedimentos incidentales no prosperaron, especificándole que el hecho imputado se inscribe dentro de un tipo penal llamado a ser juzgado por ese tribunal, ya que el contrato en si no es el que está en discusión, sino el aspecto penal deducido de la forma de como se hizo entregar los valores referidos; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiese entrañar violación al principio de la obligación de motivar. Como Tercer Motivo: El imputado denuncia el Error en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba. Estima el recurrente que de la lectura de la decisión impugnada se advierte que existe una errada valoración de las pruebas y de los hechos de la causa, pues es reprochable el hecho de que se le realizaran varias incidentes, donde el tribunal a-quo, sin dar motivos razonables los rechaza, que el tribunal aquo, le da un acomodado a cada pedimento, buscándole la forma del rechazo, los cuales condenó a la parte recurrente establece lo siguiente: "...b) Setecientos noventa y un doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$791,268.00)... (Véase párrafo 1, parte in midium de la pág. 42 de la sentencia apelada), lo que significa que dentro de su dispositivo existe un error insalvable puesto de que se contradice en los montos que estipula como indemnización, por lo que hace posible de que el vicio denunciado sea acogido. En relación al tercer medio que se examina, esta corte debe precisar, que contrario lo alude el recurrente, no se evidencia error alguno, ya que juez a quo en ordinal Tercero de la parte dispositiva pagina 42 de la sentencia recurrida, se lee, que el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago global de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000,00), cuya suma fue dividida en dos partidas por parte del juez a quo, a saber: a) Cuatro millones setecientos ocho mil setecientos treinta y dos pesos dominicanos (RD\$4,708,732.00) monto que equivalente a los noventa y tres mil ciento cincuenta dólares estadounidense (US93,150.00) pagados por la parte acusadora, cuyo calculo se hizo sobre tasa de conversión de RD\$50.55 pesos por cada dólar; y b) la sumas Setecientos noventa y un doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$791,268.00); esta dos cifras suman el monto global identificada; por cuanto la omisión de la letra "mil" en la letra b) la cual debió ir colocada después de la palabra " Setecientos noventa y un doscientos" de modo alguno puede constituir un error capaz de revertir los efectos de la sentencia apelada; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiese configurar el vicio denunciado por el imputado recurrente.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del atento examen a la instancia recursiva, esta Segunda Sala advierte que la mayor parte de las quejas expuestas por el recurrente en el primer medio propuesto, así como la totalidad del segundo, no están dirigidas a la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que ha sido objeto del presente recurso de casación, que fue la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, de fecha 5 de diciembre de 2019, sino que critican el resultado de un recurso de oposición fuera de audiencia que fue fallado por ese mismo tribunal mediante la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00304, de fecha 22 de octubre de 2019.

4.2. Que en ese sentido, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, tal como lo dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal, que establece que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”. Esto quiere decir que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, lo cual no ocurre en la especie, ya que el recurrente ha esgrimido sus argumentos contra una decisión distinta a la que fue recurrida en casación.

4.3. En virtud de lo antes expuesto, se rechazan los reclamos contenidos en el segundo medio de casación, así como la parte del primer medio atinente a la resolución con la que fue fallado el recurso de oposición fuera de audiencia.

4.4. Que una vez excluidos del primer medio los argumentos antes referidos, subsiste la queja de que la Corte *a qua* ha incurrido en violaciones de índole constitucional, ya que rechazó la solicitud de sobreseimiento del proceso formulada por el recurrente, sustentada en la existencia de un recurso de casación, cuya suerte podría incidir en la causa seguida al justiciable.

4.5. Sobre este aspecto, advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, no existe por parte de la Corte de Apelación vulneración a disposición constitucional alguna en su contra, por tanto, tampoco se evidencia violación a sus derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva que le asisten. La improcedencia de este argumento fue comprobada mediante un examen a la decisión recurrida, en la que la Corte *a qua* indicó que dicho pedimento era rechazado de acuerdo a los motivos expuestos de manera oral en audiencia. Al verificar la glosa procesal, se aprecia que la solicitud en cuestión fue rechazada por la Corte *a qua* en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019, debido a que el recurrente no aportó medios de prueba con los que pudiera efectivamente comprobarse la existencia del recurso de casación aludido.

4.6. Que, en esas atenciones, nada tiene que reprochar esta Alzada a la decisión de la Corte *a qua* de rechazar el pedimento, ya que, ciertamente, el recurrente se encontraba en la obligación de sustentar su solicitud mediante el respaldo documental del que dispusiese, como habría sido en el caso, la instancia recibida por la secretaría ante la que fue depositado el recurso de casación. Ante la imposibilidad material de la Corte de Apelación de determinar la veracidad de lo planteado por la defensa, se imponía el rechazo de su solicitud, sin que pueda aducirse que esta actuación transgreda el orden constitucional, ya que, por el contrario, a criterio de esta Alzada, refleja un adecuado ejercicio de tutela judicial efectiva. Por estos motivos, se rechaza el primer medio planteado por el recurrente.

4.7. Como argumento final, el recurrente sostiene en la presente acción recursiva, que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia que adolece de falta de motivos, ya que no consigna en ella las razones que dieron lugar al rechazo de los medios propuestos en el recurso de apelación. Sin embargo, del estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en su reclamo, ya que la sentencia contiene motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo.

4.8. En ese tenor, se verifica que en su primer motivo de apelación, el recurrente sostenía que el tribunal de primer grado había violado las normas relativas a la intermediación, porque la sentencia debía

estar disponible para su retiro el día 11 de junio de 2019, que era cuando se cumplían los quince días laborables que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, sin embargo, estuvo lista el día 12 de junio, por lo que se incumplió dicho plazo. Esta queja fue contestada por la Corte *a qua* en el numeral 9 de la sentencia recurrida, en el que dejó establecido lo siguiente:

*Conforme las piezas que conforman el expediente que recoge el recurso de apelación de que se trata, consta una acta de audiencia núm. 271-2019-TACT00328 de fecha 11-06-2019, en la que se da cuenta que a las 10:19 am de ese mismo día, mes y año se dio por leída la sentencia ahora apelada, a cuya lectura no compareció ningunas de las partes; por igual cuenta el acto de entrega de sentencia ejecutado por la Secretaria de la Unidad de primera instancia, en el que certifica que siendo las 4:25 pm del día 12-06-2019, procedió a la entrega de la sentencia núm. 272-2019-SSEN00081, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la Licda. María Esther Estrella, afirmando que la sentencia estuvo lista para ser entregada a las partes desde el día 11-06-2019, por lo antes establecido queda derrumbado la base argumentativa del presente medio (sic).*

4.9. En virtud de lo antes expuesto, queda demostrado que, contrario a lo aducido por el recurrente, el primer medio de su recurso de apelación fue debidamente contestado y rechazado, al comprobarse que no existió vulneración al principio de inmediación, ya que los plazos dispuestos por la norma procesal fueron cumplidos. Situación similar sucede con el segundo medio de apelación, que también recibió un rechazo debidamente fundamentado por parte de la Corte *a qua*. En dicho medio, el recurrente argüía que el tribunal de primer grado no ofreció motivos para rechazar los incidentes que se le habían planteado, queja que fue contestada por la Corte *a qua* en los numerales 11 y 12 de la sentencia. Mientras en el numeral 11, la Corte de Apelación procedió a transcribir los argumentos empleados por la jurisdicción de fondo para rechazar los incidentes planteados por la defensa, en el numeral 12 tuvo a bien concluir lo siguiente:

*Conforme los párrafos anteriormente transcritos, esta corte puede apreciar que el juez a quo estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales procedió a rechazar los planteamientos incidentales presentados por la defensa técnica del imputado, con lo que dio cumplimiento al mandato de la motivación, ya que de manera precisa le establece al imputado las razones por las cuales sus pedimentos incidentales no prosperaron, especificándole que el hecho imputado se inscribe dentro de un tipo penal llamado a ser juzgado por el ese tribunal, ya que el contrato en si no es el que está en discusión, sino el aspecto penal deducido de la forma de como se hizo entregar los valores referidos; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiere entrañar violación al principio de la obligación de motivar (sic).*

4.10. En ese tenor, resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha cumplido cabalmente con sus funciones jurisdiccionales, emitiendo una sentencia adecuadamente motivada, ya que a los fines de atender las críticas del recurrente, procedió a examinar las consideraciones del tribunal de primer grado, concluyendo que, contrario a lo que había planteado el imputado, la decisión contaba con fundamentos suficientes.

4.11. En lo que fue el tercer medio propuesto en apelación, el recurrente expresó que el tribunal de primer grado había incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, planteando argumentos similares a los antes expuestos, a los cuales añadió que en el dispositivo de la sentencia existía un error insalvable, puesto que se contradecía en los montos que estipulaba en la indemnización. Estos argumentos fueron atendidos por la Corte *a qua* en el numeral 14 de su decisión, precisando que:

*Contrario lo alude el recurrente, no se evidencia error alguno, ya que juez a quo en ordinal Tercero de la parte dispositiva pagina 42 de la sentencia recurrida, se lee, que el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago global de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000,00), cuya suma fue dividida en dos partidas por parte del juez a quo, a saber: a) Cuatro millones setecientos ocho mil setecientos treinta y dos pesos dominicanos (RD\$4,708,732.00) monto que equivalente a los noventa y tres mil ciento cincuenta dólares estadounidense (US93,150.00) pagados por la parte acusadora, cuyo calculo se hizo sobre tasa de conversión de RD\$50.55 pesos por cada dolar; y b) la sumas Setecientos noventa y un doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$791,268.00); esta dos cifras suman el monto global identificada; por cuanto la omisión de la letra “mil” en la letra b) la cual debió ir colocada después de la palabra “Setecientos noventa y un doscientos” de modo alguno puede constituir un error capaz de revertir los efectos de la sentencia apelada; por cuanto procede desestimar el medio examinado, en razón de no verificarse ningún presupuesto que pudiese configurar el vicio denunciado por el imputado recurrente (sic).*

4.12. Tal como advirtió la Corte *a qua* en la fundamentación antes transcrita, el simple desliz de un error material en el dispositivo de la sentencia no constituye un “error insalvable”, como pretendió hacer valer el recurrente. Por tanto, esta Segunda Sala está conteste a la motivación ofrecida por la Corte de Apelación, la cual refleja una debida aplicación del derecho y cumple con los estándares de motivación de las decisiones judiciales que impone nuestra normativa procesal penal. A causa de ello, se rechaza el tercer medio de casación examinado, al comprobarse que el rechazo del recurso de apelación no fue el resultado de un ejercicio de arbitrariedad por parte de la Corte *a qua*, sino que estuvo debidamente justificado.

4.13. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso condenar al imputado al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Antonio Mota, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.